

**BOLETIN****DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 185.

Circular núm. 93.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

Enterada S. M. de la comunicacion de los Secretarios del Congreso, participando haber sido declarada nula el acta del distrito de Caspe en esa provincia, se ha servido mandar que se proceda á nuevas elecciones en el mencionado distrito; teniéndose presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de noviembre último para que esta eleccion parcial se verifique; guardando los plazos, trámites y formalidades que la ley electoral determina y se observaron al hacer las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion; debiendo empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Enterada S. M. de la comunicacion de los Secretarios del Congreso, participando haber sido declarada nula el acta del distrito de Daroca en esa provincia, se ha servido mandar se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito; teniéndose presentes las prevenciones hechas en Real orden de 12 de Noviembre último para que esta eleccion parcial se verifique, guardándose los plazos, trámites y formalidades que

la ley electoral determina, y se observaron al hacer las últimas elecciones generales. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que V. S. señale el dia para dar principio á la eleccion, debiendo empezar á los cinco de publicada esta Real orden en el Boletin oficial de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En consecuencia de lo que previenen las Reales órdenes preinsertas, he dispuesto convocar á nuevas elecciones para el nombramiento de los dos Diputados que corresponden á los referidos distritos con arreglo á lo establecido en la ley electoral de 18 de marzo de 1846.

Las elecciones darán principio el dia 5 de abril próximo viniente en las cabezas de las mismas secciones que sirvieron en las últimas generales en ambos distritos y que se marcarán á continuacion.

Para las elecciones de las mesas no se recibirán mas votos que los de los electores que se presenten á omitir los suyos hasta las doce del dia, a cuya hora se cerrará la votacion, sin poder hacerlo antes á no ser que hayan dado su voto todos los electores de la seccion. Constituida la mesa se dará principio á la eleccion del Diputado, que continuará hasta las 4 de la tarde.

Los actos electorales continuarán en el dia siguiente dando principio á las ocho de la mañana, y durando hasta las cuatro de la tarde.

A los tres dias de la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito.

Como quiera que estas elecciones sean parciales y esclusivas de los dos distritos arriba citados, no podrán votar en ellas otros electores que los inscritos en las listas de que se hizo uso para las últimas elecciones generales á los que se protegerá del modo mas amplio por los Alcaldes constitucionales y presidentes de mesa, para que haya en la eleccion toda la libertad que la ley concede á los mismos. Zaragoza 30 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

### DISTRITO DE CASPE.

#### Seccion de idem.

- Caspe.
- Chiprana.
- Cinco Olivas.
- Fabara.
- Fayon.
- Lazaida.
- Maella.
- Mequinenza.
- Nonaspe.

#### Seccion de Pina.

- Alborge.
- Alforque.
- Bujaraloz.
- Escatron.
- Gelsa.
- La Almolda.
- Osera.
- Pina.
- Sástago.
- Velilla.

### DISTRITO DE DAROCA.

#### Seccion de Ariza.

- Ariza.
- Alama.
- Ateca.
- Bordalva.
- Contamina.
- Castejon de las Armas.
- Embid de Ariza.
- Pozuel.

#### Seccion de Cubel.

- Abanto.
- Acered.
- Aldehuela de Liestos.
- Atea.
- Cimballa.
- Cubel.
- Las Cuerlas.
- Orcajo.
- Pardos.
- Santed.
- Toralva de los Frailes.
- Velilla de Giloca.
- Used.

#### Seccion de Daroca.

- Anento.
- Berrueco.
- Daroca.
- Fuentes de Giloca.
- Gallocanta.
- Langa.
- Lechon.
- Manchones.
- Mara.
- Miedes.
- Monton.
- Murero.
- Nombrevilla.
- Orera.

- Retascon.
- Ruesca.
- Torrallvilla.
- Valconchan.
- Valdeorna.
- Val de S. Martin.
- Villafeliche.
- Villanueva de Giloca.

#### Seccion [de Ibdes.

- Alarba y Castejon de id.
- Alconchel.
- Bubierca.
- Cabo la fuente.
- Calmarza.
- Campillo.
- Carenas.
- Cetina.
- Godojos.
- Ibdes.
- Jaraba.
- La Vilueña.
- Monreal de Ariza.
- Monterde.
- Morata.
- Munèbrega.
- Nuèvalos.
- Olvés.
- Sisamon.
- Torre hermosa.

Núm. 186.

Circular núm. 94.

Por el el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente se me comunica la Real orden siguiente.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del Comercio con las disposiciones necesarias para prevenir la escasez y evitar la carestia de cereales que en muchos pueblos de la Península se experimenta, y en el interin se adopta una resolucion definitiva, se ha servido resolver que la prohibicion de las exportaciones de que habla la disposicion primera de la circular del 14 del actual, no se extienda à los buques ya cargados ò que se hallen à la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del Reino. Al procurar V. S. que asi se verifique, nada omitira para evitar los fraudes à que pudiera dar lugar esta concesion. De Real orden lo digo à V. S. para su debido y exacto cumplimiento.

Y se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los habitantes de la misma. Zaragoza 28 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 187.

Circular núm 95.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.



Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual expedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una excesiva carestía; S. M. la Reina (Q. D. G.) oído su consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente: Artículo 1.º La prohibición de exportar el trigo fuera del Reino prevenida por la disposición primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á setenta reales en los mercados litorales desde el Cabo de Creus hasta el de Gata; á sesenta desde este á las bocas del Guadiana; á cincuenta y cinco desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á cincuenta en toda la línea de las fronteras de Francia; y á cuarenta y cinco en las de Portugal. Art. 2.º Para que la exportación al extranjero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores. el del maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo: el de la cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina 50 por 100 mas del de la fanega de trigo. Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibición de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de Cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extracción de harinas para la Isla de Cuba. Artículo 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se expidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino; pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolución. Art. 5.º Todas las disposiciones de la presente, quedan en su fuerza y vigor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Cuya Real disposición se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Zaragoza 29 de marzo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 188.

*Circular núm. 96.*

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del Convento de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete rs. 14 mar. por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor

que D. Ildefonso de Bâsaras debía entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamación de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputación provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandò el referido Juez la retención de igual cantidad parte de otra mayor que D. Ildefonso de Bâsaras debía entregar á aquel Ayuntamiento: Que desestimada la reclamación interpuesta de este auto por el síndico y pedida ejecución por el Convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputación provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos.—Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formación de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusión en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde: Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberación de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, previa la aprobación de su acuerdo por el Gefe político ó el Gobierno en su caso.—Considerando: Que la exacción ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diariamente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distinción alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen;—Se decide esta competencia á favor de la Administración; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, previa deliberación del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecución pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siendolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolución al Juez de primera instancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.



lo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya Real resolucio[n] se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 29 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 189.

Circular núm. 97.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, me dice con fecha 26 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 14 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al presidente de la Junta de Gobierno del Monte pío militar lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien dí cuenta de lo acordado por esa Junta de gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon, vecino de Alcazar de San Juan (Ciudad Real,) manifestando, que solo en el caso de dispensarle la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de abril de 1843 en que terminó la última próroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pensio[n] de guerra conforme á lo determinado en el decreto de 28 de octubre de 1811 por muerte de sus causantes en la que acabó en 1840 podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por el promovido para que se declare la que le corresponda como padre pobre de Jose Ocon soldado que fue del regimiento infanteria de S. Fernando muerto en la accio[n] de Guernica en 1835 se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 30 de abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de Junio próximo venidero para que las viudas, huérfanos y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, que no hubiesen solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiese declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de abril de 1843 puedan solicitarlas acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañen copia de la Real orden que en ella haya recaido, desestimándola por el mencionado motivo. Quiere asimismo S. M. que á fin de que no le abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie, se tenga y considere como absolutamente improrrogable sin restriccion en favor de persona ni familia alguna cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del espresado decreto y las de la persona interesada, y que en este concepto, terminado que sea dicho nuevo plazo aqui señalado á esta próroga no den curso los Capitanes generales, Inspectores ni Directores de las armas; á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pensio[n] de guerra comprendidas en el sobredicho decreto ó á los recuerdos de las ya hechas y desestimadas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de Go-

bierno, ni en este ministerio: debiendo darse á esta Real resolucio[n], toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales, de las provincias y demas que se consideren eficaces para que nadie pueda alegar ignorancia, si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del mencionado decreto. Lo comunico á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocon.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico para la general noticia, debiendo cuidar ademas muy particularmente los alcaldes constitucionales de notificar personalmente el espíritu de la preinserta comunicacion, á cuantas personas crean les interesa, y existan en sus respectivos distritos municipales, como asimismo el oficio citado de 30 de abril de 1838 que á continuacion se inserta. Zaragoza 30 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

Copia del oficio de 30 de abril de 1838, que arriba se menciona.

Junta de Gobierno del Monte Pío Militar.—Excmo. señor:—Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente:—Esta Junta de Gobierno ha examinado la solicitud á que V. E. dio curso en 21 de setiembre de 1836 y que se le ha pasado á informe de Real orden, en la cual el teniente de alcalde constitucional de la villa de Viveros, provincia de Albacete, D. Juan Manuel Calero, por sí y á nombre del Ayuntamiento de la misma, solicita pensio[n] á favor de las familias de los nacionales de Alcazar, Villanueva de la Fuente y aquella villa que perecieron en la accio[n] dada á las facciones de Palillos, Ciprian y Capador el 17 de Agosto de 1836 en las inmediaciones de Albaladejo; y en su vista ha acordado diga á V. E., como lo verifico, para que se sirva notificarlo á las partes interesadas, que para instruir sus respectivos expedientes, se hace indispensable, que cada una de las personas que se considere con derecho á pensio[n], con arreglo al real decreto de 28 de octubre de 1811 y órdenes posteriores, haga instancia, acompañando á ella una certificacio[n] original y legalizada de los gefes del batallon de que dependia el cesante, espresiva de la graduacion que tenia á su muerte, por que causa, en que dia y punto ocurrió y el estado en que falleció. Si son viudas remitirán ademas sus partidas de casamiento y las bautismales de los hijos que les hayan quedado, todas originales y legalizadas. Si padres, su partida de casamiento y la de bautismo del causante, tambien originales y legalizadas, y una justificacio[n] de pobreza en debida forma, de la cual se eximirán las madres si son viudas, debiendo acompañar en este caso la correspondiente partida de obito de su esposo que lo justifique, y por último si huérfanos ademas de la partida de casamiento de sus padres y las suyas de bautismo en los términos referidos, un documento por el que acrediten quien es su legítimo tutor; acompañando ademas, si eran oficiales los causantes, el despacho ó nombramiento original del empleo que obtenian á su fallecimiento, y un tanto de su última disposicio[n] testamentaria, ó una certificacio[n] de que falleció sin testar. Lo que de acuerdo de dicha Junta comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva, antes de dar curso á las instancias en solicitud de pensio[n] de los individuos de la clase de tropa del ejército ó de nacionales y cuerpos francos de cualquier graduacion, ó paisanos que fallecieron á manos de los facciosos, en funcion del servicio, exigir los documentos que segun los casos se espresan en el anterior inserto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1838.—Antonio María Peon.—El Sr. Capitan general de Aragon. Es copia.—El Coronel Gefé de E. M.—Antonio Carruana.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.